



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 238 -2015-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 24 MAR. 2015

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por por la administrada **VIRGINIA ANDIA ROMERO**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0850-2014-DREA** de fecha 20 de octubre del 2014, que declara **IMPROCEDENTE** su solicitud de pago de Reintegro de Devengado por haber cumplido 25 años de servicios a favor del Estado. Con SIGE N° 0001947.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, se establece que: el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a las misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico; y en el presente caso, el recurrente, presentó su petitorio en el plazo establecido por el Artículo N° 207.2 de la norma legal antes invocada;

Que, la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, señala en el **Artículo 52.-** El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, el varón. **Artículo 213.-** El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón. **Este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo del mes siguiente.**

Que, mediante el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones y en el Artículo 8.- se señala: "Para efectos remunerativos se considera": **a) Remuneración Total Permanente.-** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. **b) Remuneración Total.-** Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, la administrada Virginia Andía, solicita el pago de Reintegro de Devengados, al haber cumplido veinticinco años de servicios a favor del Estado como Docente de la Dirección Regional de Educación de Apurímac; por cuanto no se le ha otorgado TRES REMUNERACIONES INTEGRAS O TOTALES, cuando lo correcto es que, se le debió abonar tres remuneraciones INTEGRAS, incluyendo todos los conceptos remunerativos. Sin embargo, la peticionante, no ha tomado en cuenta sobre la Remuneración Íntegra en la Ley





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
PRESIDENCIA REGIONAL



del Profesorado, el cual mediante el DS 041-2001-ED: se indica: **“ Es la Remuneración Total Permanente más las asignaciones adicionales por desempeñar las labores en situaciones de mayor exigencia. Debido a que la aplicación de esta norma para el cálculo de beneficios contravenía al DS 051-91-PCM que es de mayor jerarquía, ha sido derogada a través del DS 008-2005-ED”.**

NORMA MODIFICADA O DEROGADA	SITUACION ACTUAL DE LA NORMA	NORMA MODIFICATORIA O DEROGATORIA
D.S.041-2001-ED Precisan alcances de los conceptos de remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los Artículos 51 y 52 de la Ley del Profesorado.	DEROGADO	D.S. 008-2005-ED (Art. 1) Derogan el Decreto Supremo 041-2001-ED, que precisó alcances de conceptos de remuneraciones y remuneraciones íntegras en la Ley del Profesorado.

Que, la Directiva N° 003 -2007-EF/76.01 como objetivo indica las pautas para la Ejecución Presupuestaria, en su Artículo 1°.- Establecer las pautas y procedimientos generales orientados a que los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales efectúen la ejecución de sus presupuestos institucionales en el año fiscal respectivo, en el marco del Sistema Nacional de Presupuesto y las Leyes Anuales de Presupuesto.

Que, la Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2015; en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula **“todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”**; por otro lado el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de setiembre de 1996, prescribe que “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”.

Que, debe tenerse en cuenta, que la Ley 28411 Ley General Del Sistema Nacional de Presupuesto, establece en su Artículo 3.- La Dirección Nacional del Presupuesto Público, como la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria, mantiene relaciones técnico-funcionales con la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la Entidad Pública y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público - Ley N° 28112. En su Artículo 4.- literal indica:; c) Emitir las directivas y normas complementarias pertinentes; en su Artículo 36, 36.2 El pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería; y el Artículo 55.- Sobre los actos de Ejecución 55.1 **“Los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, sus Organismos Públicos Descentralizados y sus Empresas se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que les sean aplicables, y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público”**. Del mismo modo la misma norma, en su CUARTA DISPOSICION TRANSITORIA, expresa: **Tratamiento de las**





Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público. 1. Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.

Con estos antecedentes se tiene que, la resolución materia de impugnación, ha sido emitida acorde a la ley de la materia; y por tanto, se debe desestimar el pedido de la administrada Virginia Andía Romero.

Que, por las razones expuestas, y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, INFUNDADO, el recurso impugnativo de Apelación interpuesto por la administrada **VIRGINIA ANDIA ROMERO**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0850-2014-DREA** de fecha 20 de octubre del 2014, que declara **IMPROCEDENTE** su solicitud de pago de Reintegro de Devengado por haber cumplido 25 (veinticinco) años de servicios a favor del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos el contenido de la la **Resolución Directoral Regional N° 0850-2014-DREA** de fecha 20 de octubre del 2014. **Quedando agotada la vía administrativa.**

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen, por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Dirección Regional Educación de Apurímac, a la interesada, y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Mag. Wilber Fernando Venegas Torres.
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

